



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Rama Judicial**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**  
**ITAGÜÍ**

Catorce de julio de dos mil veintidós

**AUTO DE SUSTANCIACION**  
**RADICADO 2021-00-00072**

Sobre la notificación al demandado advierte el Despacho que la misma no ha sido demostrada. Los actores indican que la notificación fue realizada el 21 de octubre de 2021. Sin embargo, esta situación no ha sido acreditada. Se presentan dos documentos presentados por servientrega. El primero es del 22/10/20, como guía 2056864873, cuya destinataria es la abogada Sandra Colorado García y no el demandado, sin establecerse con el mismo que se trata de un envío de correspondencia al accionado. El otro documento es del 21/10/2020, guía 9125115594, pero en el mismo no aparece qué tipo de correspondencia fue enviada al demandado, si la comunicación a que alude el artículo 291, numeral 3, CGP o el aviso que prescribe el art. 292 CGP.

De suerte que con los documentos presentados no se acredita haberle dado cumplimiento a lo preceptuado en las dos normas antes referidas y no es suficiente que la parte afirme haber notificado, sin demostrar que efectivamente ello ocurrió, en forma legal. Además, el despacho remite a la actora al auto que niega emplazamiento, al cual no se le ha dado cumplimiento.

Debe considerarse también que la notificación puede efectuar mediante el canal digital que tenga la parte demandada.

Por consiguiente, como hasta el momento no ha sido notificado el demandado, se requiere a la parte actora para que proceda a gestionar, en forma legal, la respectiva notificación, del auto que dispuso la admisión de la demanda; lo cual constituye una carga que gravita en su contra. Por consiguiente, en un término de treinta (30) días debe cumplir con dicha carga. Este término será contabilizado a partir de la notificación por anotación en estado de este auto y

luego de vencido el mismo, sin cumplir con dicha carga procesal, se dará aplicación al desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

**Firmado Por:**  
**Leonardo Gomez Rendon**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65420bdd2a00214b73129d53ec53f0e9b97c26345c6ec5a81e112f70ba747ba9**

Documento generado en 14/07/2022 03:17:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**